Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala; a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O para resolver el Toca de Queja número 18/2022; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Jueza Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, en el expediente número (ELIMINADO UNO, NUMERO DE EXPEDIENTE, UNA **PALABRA)**, relativo a las **DILIGENCIAS DE ALIMENTOS** PROVISIONALES, promovidas por (ELIMINADO DOS, NOMBRE DE LA ACTORA, TRES PALABRAS), para ella y para sus menores hijos de nombres con identidades reservadas Y.F.B. y S.G.F.B¹, contra (ELIMINADO TRES, NOMBRE DEL DEMANDADO, TRES PALABRAS), dictó un auto en el que, respecto a la prueba documental pública ofrecida por éste, marcada con el número 7, que rinda, el jefe consistente en el informe Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del ISSSTE, Delegación Tlaxcala, proveyó lo siguiente:

¹ El nombre de los menores de edad se suprime en esta resolución, a fin de resguardar su identidad y privacidad, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, denominado "REGLAS Y CONSIDERACIONES GENERALES PARA LAS Y LOS JUZGADORES", punto 6, relativo a la "PRIVACIDAD" y punto 7, respecto a "MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", segundo párrafo, puntos a, c y d, todos del Protocolo de Actuaciones para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afectan a Niños, Niñas y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...**7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- No se admite puesto que no expresa con que finalidad solicita rinda informe el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del ISSSTE Delegación Tlaxcala..."

SEGUNDO. Inconforme con dicha resolución (ELIMINADO TRES, NOMBRE DEL DEMANDADO, TRES PALABRAS), interpuso recurso de queja, mismo que se admitió y tramitó legalmente, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 36 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. PROCEDENCIA. El recurso de queja es procedente en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, pues se interpuso contra una resolución que desechó una prueba documental pública.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El medio de impugnación se interpuso en el término indicado por el artículo 555, de la Ley Adjetiva Civil en el Estado, ya que el auto impugnado, se notificó al quejoso el treinta de

septiembre de dos mil veintiuno, por lo que, surtió efectos ese mismo día y, el plazo al que se refiere este artículo trascurrió del primero al ocho de noviembre de la anualidad citada, descontándose el dos y tres de ese mes y año, por ser sábado y domingo respectivamente, y el recurso de queja se presentó el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, en el término otorgado por la norma procesal, tal como se muestra en el calendario siguiente:

SEPTIEMBRE 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				30		
				Notificación		
OCTUBRE 2021					1	2
					Inicia término	
3	4	5	6	7	8	
					Presentación	
					de Recurso	

IV. AGRAVIOS. Refiere el recurrente que el auto, en la parte combatida, no está debidamente fundado y motivado, pues es contrario a lo dispuesto por los ordinales 120, 125, fracción I, 242 y 1451, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, al haberse apersonado a juicio con el carácter de deudor alimentario y considerando que los alimentos deben ser proporcionados con base en la capacidad económica de los padres para otorgarlos, es que en su escrito por el cual compareció a las diligencias de alimentos provisionales, solicitó a la juzgadora librara oficio al director de relaciones laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, para que informara el sueldo y prestaciones que percibe la mamá de

sus hijos, empero, por error involuntario en el capítulo de pruebas ofreció como prueba la documental consistente en el informe que rinda el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del ISSSTE, Delegación Tlaxcala, cuestión que motivaba que la juzgadora lo requiriera para que aclarara cuál de los dos informes es el que solicitó se pidiera, pero no el desechamiento de la misma.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Asiste la razón al demandado y, por tanto, el agravio es **fundado**, además atendiendo a la causa de pedir del recurrente.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 1387² y 1388³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que, en materia familiar rige el principio publicístico a partir del cual, el juzgador puede ordenar, incluso en forma oficiosa el desahogo de cualquier prueba para mejor proveer, de donde se deriva que, en este tipo de cuestiones es menester otorgar un tratamiento distinto al procedimiento para obtener la verdad real y no legal de los hechos planteados, con el objeto de proteger los derechos familiares, en específico el bienestar de los infantes.

Bajo esta línea argumentativa, se estima que, en efecto, el juzgador debió atender en su integridad el escrito

² "Artículo 1387.- Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y en ellos intervendrá el Ministerio Público."

³ "Artículo 1388.- El Juez, además de las facultades que se le otorgan en el Libro Primero de este Código, para determinar la verdad real, puede ordenar cualquiera prueba, aunque no la ofrezcan las partes."

del demandado y recurrente, presentado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, con el que éste compareció a las diligencias de alimentos provisionales y del que se desprende que su pretensión es, que se fije un monto de pensión alimenticia a favor de sus hijos, acorde no sólo a sus actividades laborales y a su percepción económica, sino también con base en la capacidad económica de la mamá de sus descendientes, quien a decir del recurrente es maestra en la escuela primaria bilingüe Xicohténcatl de San Isidro Buen Suceso, Municipio de San Pablo del Monte, como se desprende del punto número 3, del escrito referido.

Lo anterior es así, partiendo de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1451⁴, de la ley adjetiva civil del Estado, del que se desprende el derecho del demandado de ofrecer pruebas, siempre que satisfaga la garantía que para tal efecto le fije el juzgador, lo que en la especie ocurrió.

Asimismo, porque del ordinal 1390⁵, del mismo orden legal, se advierte que, mientras no surja controversia, se aplicarán la reglas para la jurisdicción voluntaria, empero, si se actualiza aquella hipótesis, se aplicarán las disposiciones relativas a la jurisdicción contenciosa, de donde emana, precisamente el derecho de

⁴ "Artículo 1451.- … No obstante lo anterior, si el demandado se apersonare al juicio, el Juez permitirá que participe en el mismo, concediéndole la oportunidad de que alegue lo que a su derecho importe y ofrezca pruebas; siempre y cuando pague el importe que de manera preventiva le fije el Juez y exhiba garantía para su debido cumplimiento."

⁵ "Artículo 1390.- Mientras en las cuestiones a que se refiere este Título no surja controversia entre las partes; se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a jurisdicción voluntaria y si surge controversia, lo dispuesto para la jurisdicción contenciosa."

contradicción de las partes, y con ello, el derecho a probar su acción o, en su caso, sus excepciones.

De ahí que, si bien, la documental pública informe que rinda consistente el el Jefe Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del ISSSTE, Delegación Tlaxcala, que el recurrente ofreció en el capítulo de pruebas del escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, podía desecharse en los términos en que lo hizo la juzgadora, también lo es que, se debió atender al escrito en su integridad para advertir que, en efecto, el demandado en el punto número 3, pidió se solicitara información a la Secretaría de Educación Pública del Estado, respecto a la actividad laboral y percepciones económicas de la mamá de sus hijos, lo cual forma parte de su derecho de contradicción y de su derecho probatorio, independencia de que, de desahogado, con ser corresponderá al juzgador otorgar el valor probatorio a que haya lugar y sólo así, se cumpliría con el propósito del artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Al respecto, es aplicable por su idea jurídica la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

"DERECHO DE FAMILIA. SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO. PERMITE AL JUEZ DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, AUNQUE LAS PARTES LO DENOMINEN DE DIVERSA MANERA. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 941 del código procesal civil para el Distrito Federal, el Juez del conocimiento debe tramitar el medio de impugnación que proceda, a pesar de que las partes

intenten uno diverso, pues la causa de pedir se contiene en los agravios expuestos por las partes y no en la denominación que éstas den a los medios de impugnación que hagan valer, pues de no entenderse así, se atentaría en contra de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al denegarse justicia y al estar involucradas cuestiones inherentes a la familia que requieren de una tutela efectiva, por ser de orden público."

No es óbice a lo anterior indicar que, como en el caso a consideración se demandan alimentos provisionales para dos infantes y el recurrente es el oferente, a éste le corresponderá diligenciar el oficio que se gire a la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por virtud del cual se solicite información respecto al sueldo y prestaciones que percibe (ELIMINADO DOS, NOMBRE DE LA ACTORA, TRES PALABRAS), en el plazo al que se refiere el artículo 116 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado, debiendo fijar el mismo plazo a la autoridad requerida para que rinda la información respectiva, con el apercibimiento que, de no comparecer el demandado a su diligenciación se tendrá por no ofrecido el informe, de no rendirse por la autoridad administrativa referida, se le impondrá una multa de diez unidades de medida y actualización.

VI. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto y fundado se **modifica** el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, para quedar como sigue:

"...9.- Finalmente, téngase por admitida la

٠

⁶ Registro digital: 163646

solicitud del demandado planteada en el punto número 3, de su escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en ese tenor gírese el oficio al Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, para que dentro del término de tres días a partir de la recepción del mismo, informe el sueldo y demás prestaciones que percibe la señora (ELIMINADO DOS, NOMBRE DE LA ACTORA, TRES PALABRAS), con el apercibimiento que, de no rendirlo en el término indicado se le impondrá una multa equivalente a diez unidades de medidas y actualización, lo anterior, en términos del artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal; al respecto, se le requiere al demandado para que dentro del término al que se refiere el artículo 116 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, haga las gestiones necesarias para la liberación del citado oficio, con el apercibimiento que de no acudir a su diligenciación en plazo indicado se le tendrá por no ofrecido el informe referido. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...."

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se procedió legalmente a la tramitación del recurso de queja.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el último considerando, de esta resolución, **se modifica** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; y en su oportunidad con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado del conocimiento para los demás efectos legales procedentes y, previas las anotaciones correspondientes en el libro de registro respectivo, archívese este toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Doctor en Derecho HÉCTOR MALDONADO BONILLA, Maestra en Derecho FANNY MARGARITA AMADOR MONTES, y Maestro en Derecho FERNANDO BERNAL SALAZAR, siendo Presidente de Sala y Ponente el primero de los mencionados y la segunda y tercero de los nombrados, integrantes de la misma; ante la Licenciada GLORIA MALDONADO RIVERA, Secretaria de Acuerdos Interina adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO HÉCTOR MALDONADO BONILLA

PRESIDENTE y PONENTE

MAGISTRADA FANNY MARGARITA AMADOR MONTES INTEGRANTE

MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR INTEGRANTE

LICENCIADA GLORIA MALDONADO RIVERA SECRETARIA DE ACUERDOS



CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL TOCA DE QUEJA 18/2022 DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

ÁREA	
CLASIFICACIÓN	
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXI, 11, 12, 13, 23, 73, fracción II, V, 100, 101, fracciones II y III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 14, 15 y 16 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del toca de queja 101/2020 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós dictada, dentro del mismo expediente, relativo a las Diligencias sobre Diferencias entre Consortes, sentencia de la cual se identifica como información confidencial marcada con el contenido de la misma como: (ELIMINADO UNO, NÚMERO DE EXPEDIENTE DE ORIGEN, UNA PALABRA)

(ELIMINADO DOS, NOMBRE DE LA ACTORA, TRES PALABRAS) (ELIMINADO TRES, **NOMBRE** DEL DEMANDADO. **TRES** PALABRAS). Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial. cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.

Lugar y fecha: Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

ELABORACIÓN LIC. LILIANA OSORNIO ALVARADO	REVISIÓN LIC. ARACELY HERNÁNDEZ FLORES	AUTORIZACIÓN LIC. ENRIQUE ACOLTZI CONDE
Proyectista	Secretaria de Acuerdos	Magistrado de la Tercera Ponencia de la Sala Civil-Familiar